REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: OMAR RAMÍREZ CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: HUMBERTO RAMÍREZ CASTILLO Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-05-003-2021-00003-00.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores OMAR RAMÍREZ CASTILLO, HECTOR JUNIOR RAMÍREZ RINCÓN, y, RAPHAEL JOSEHP RAMÍREZ RINCÓN, mediante apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda Verbal de Simulación contra HUMBERTO RAMÍREZ CASTILLO Y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, a efectos de que se declare simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 262 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda de Valledupar, celebrado entre HUMBERTO RAMÍREZ CASTILLO Y REINALDO SARMIENTO GUTIERREZ, en consecuencia se ordene la cancelación de la anotación N°. 7 consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 190 – 12085, y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda observando que por auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, se inadmitió la misma, a fin de que los actores la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., y se le precisó que como la demanda fue presentada con solicitud de medidas cautelares, prescindiendo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, debía prestar una caución en la suma de Veintisiete Millones de Pesos ($27.000.000,oo), para proceder a su admisión, no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del término procesal oportuno se pronunció respecto de lo requerido, no aportó la caución ordenada, sino que contrario a ello, presentó solicitud de diminución del monto de la caución, la cual es improcedente toda vez que por mandato expreso el artículo 590 del CGP, establece que la caución corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y si bien el mentado articulo faculta al juez para que de acuerdo a su sano juicio disminuya o aumente dicho monto, en este caso el despacho no considera razonable la disminución de la suma fijada, teniendo en cuenta que la suma asignada equivale al 20% del juramento estimatorio efectuado por el demandante, el cual corresponde al avaluó comercial del predio y tiene como finalidad responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, las que en un evento pueden afectarse con la disminución.

Ahora, si el motivo de la rebaja de la caución es por falta de recursos económicos pudo haber gestionado y agotado el requisito de procedibilidad que resultaba más económico, pues no puede perderse de vista que en este caso la práctica de las medidas cautelares solicitadas por los demandantes dependen estrictamente de la prestación de la caución, so pena que como lo dispone el artículo 603 del CGP, se resuelva sobre los efectos de su renuencia, la que en este caso consiste en rechazar la demanda, por no haber acompañado la misma para la práctica del decreto de las medidas cautelares solicitadas, dentro del término concedido para tal fin, y peor aún que la solicitud la presentó por fuera del término de los diez (10) días señalados.

Así las cosas, al encontrarse que no agotó el requisito de procedibilidad ni prestó la caución dentro del término señalado en la providencia pluricitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la disminución de la caución solicitada por la parte demandante a través de su apoderado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haber prestado la caución.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

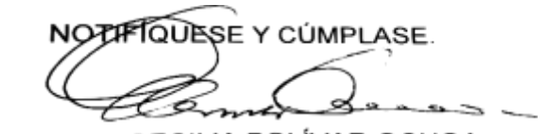

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2090969a7957374476009bd48608853bd43960362eef5274c547af18aef96a**
Documento generado en 01/07/2021 04:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica